



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Verbal - Declaración de pertenencia - primera instancia
Demandante: La Roca Group S.A.S.
Demandados: Grupo Brogoma S.A.S.
Radicación: 73-449-31-03-002-2023-00111-00

Revisada la demanda de la referencia se advierten las siguientes falencias:

- En el acápite de pruebas se relacionan los siguientes anexos, "6.8. *Certificado Catastral del predio urbano Villa María, objeto del presente proceso de pertenencia*", sin embargo, no fue aportado con la demanda objeto de estudio y conforme el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, con la demanda deben acompañarse "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante".

- Tampoco se aportó el avalúo catastral del predio objeto de usucapión, el cual es requerido para determinar la competencia por el factor de la cuantía, el cual, conforme el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso, se determina "(...) por el avalúo catastral de estos".

- En el acápite de notificaciones, no se informó el lugar, dirección física o electrónica, de las partes y apoderados para efectos de notificación personal, así como tampoco informó la circunstancia de su desconocimiento, en los términos del numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, según el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar – Tolima,

Resuelve:

1. Inadmitir la demanda de declaración de pertenencia promovida por La Roca Group S.A.S. contra Grupo Brogoma S.A.S. y demás personas inciertas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 366-5276 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar - Tolima.

2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazarla.

3. Aclarar que para corregir, aclarar y reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso).

4. Ordenar que por secretaría se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

José Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8978c77488852e6e15b1d82d649e48a5d2ecf866e11048cfce1385ab41467973**

Documento generado en 25/10/2023 03:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>